



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, JUNIO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Radicado	05001-40-03-005-2021-00631-00
Proceso	Monitorio de Mínima Cuantía
Demandante	HS Excavaciones S.A.S.
Demandado	Grupo Constructor Antioqueño S.A.S.
Interlocutorio no.	383
Decisión	Auto Requerimiento de Pago Monitorio

Subsanado como se encuentra el presente proceso MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por **HS EXCAVACIONES S.A.S.** representada legalmente por el señor Héctor Julio Sánchez Zapata en contra del **GRUPO CONSTRUCTOR ANTIOQUEÑO S.A.S.** representada legalmente por el señor Juan Guillermo Loaiza O., y, como la misma se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 419, 420 y 421 ibídem, por lo que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín:

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena REQUERIR a la Sociedad deudora **GRUPO CONSTRUCTOR ANTIOQUEÑO S.A.S.** representada legalmente por el señor Juan Guillermo Loaiza O., **para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda** las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la Sociedad **HS EXCAVACIONES S.A.S.** representada legalmente por el señor Héctor Julio Sánchez Zapata, conforme al Art. 421 parágrafo 1 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a la demandada, que si no paga o no justifica su renuencia, conforme a los términos del Artículo 421 parágrafo 2 **Ibídem**, se procederá a proferir **SENTENCIA** que no admitirá recurso y constituye cosa juzgada, y en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este auto a la deudora **HS EXCAVACIONES S.A.S.**, conforme a lo señalado en el artículo 290 numeral 3, en concordancia con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o los arts. 291, 292 del C.G.P. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.